

Extractos de PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (Dir.), *Libertad de empresa y relaciones laborales en España*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2005.

P. 16: «No es ni mucho menos infrecuente el que al [derecho constitucional a la libertad de empresa] se le regatee su carácter de derecho constitucional y se le niegue —en flagrante contradicción con la literalidad constitucional— el que posea un contenido esencial.

El propio TC ha incurrido en esta tendencia minimizadora del reconocimiento constitucional de la libertad de empresa afirmando y reiterando, sin otra apoyatura argumental que su muy alta autoridad, que en el art 38 CE prevalece la dimensión institucional del precepto sobre su carácter de derecho fundamental, afirmación que, en la práctica, se ha traducido en una lectura vaporosa y, sin embargo, a la par estricta del precepto. Muestra elocuente de esta realidad es que, como ha apuntado la doctrina, a estas alturas de vigencia de la CE nunca, que se sepa, el Alto Tribunal haya declarado inconstitucional una norma por limitar injustificadamente la libertad de empresa.

El hecho, si se quiere, resulta particularmente sorprendente porque este derecho constitucional «capidismuido» tiene amplio reconocimiento...».

P. 17 «El reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de empresa constituye un significativo límite para la regulación de las relaciones de trabajo y un imperativo hermeneútico para quienes deben interpretar y aplicar esta rama del Ordenamiento».

P. 18 El «análisis transversal del Derecho del Trabajo desde la novedosa perspectiva de la libertad de empresa [constituye una] perspectiva de análisis [...] cargada de futuro».

P. 200 «las cláusulas limitadoras de la contratación mercantil con ETTS contenidas en la negociación colectiva deben, a mi entender, considerarse ilícitas por vulneradoras del derecho constitucional a la libertad de empresa».

P. 205 «las cláusulas convencionales que excluyen o condicionan la contratación y subcontratación de obras o servicios a un acuerdo con los representantes de los trabajadores, en la medida que carecen de cualquier cobertura legal y despojan al empresario de una prerrogativa que deriva directamente del art. 38 CE atentan contra el derecho constitucional a la libertad de empresa».

P. 211 y 212 «No puede la negociación colectiva sin habilitación legal explícita alguna y en contra de la libertad de contratar y subcontratar obras o servicios prevista en el art. 42 ET y de la libertad de contratación de trabajadores igualmente constitucional y legalmente garantizada, limitar su ejercicio» (se refiere a los cláusulas convencionales que imponen la subrogación en casos de sucesión de contratos: p. Ej. Seguridad privada).

P. 215 «La NC va a poder mejorar las garantías legales previstas para los supuestos de sucesión de empresas, mas no podrá despojar ni cercenar al empresario su prerrogativa de cerrar total o parcialmente la empresa, o de transmitirla, también en todo o en parte, a otro titular».

P. 216 «si cuando el empresario constituye un grupo ejerce su derecho constitucional a la libertad de empresa, los jueces deberían ser particularmente

cuidadosos en sus operaciones de levantamiento del velo, porque si tal levantamiento se produjera en supuestos de utilización no fraudulenta de la personalidad jurídica, el pronunciamiento judicial en cuestión vendría a vulnerar un derecho fundamental, el de la libertad de empresa».